



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º: El personal docente dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, que cumpliera funciones jerárquicas transitorias en las Escuelas Secundarias Básicas (ESB), Polimodal y la actual Escuela Secundaria al momento de promulgación de la presente ley, podrá acceder a desempeñar tareas de capacitadores docentes transitorios de acuerdo a las formas y condiciones que aquí se establecen.

ARTICULO 2º: Para que el agente pueda acceder a desempeñar estas tareas deberá encontrarse comprendido en las siguientes condiciones:

- a) Haber concursado y aprobado para integrarse a los listados de titulares para directivos de la nueva Escuela Secundaria;
- b) Por los resultados propios del concurso no haber accedido a cargo en su distrito;
- c) No encontrarse en condiciones de poder acceder a los beneficios jubilatorios con el 85 % móvil.

ARTICULO 3º: La posibilidad de desempeñar las tareas a que se refiere el artículo 1º será optativo para el agente, quien deberá expresar su voluntad de adherir a este régimen.

ARTICULO 4º: Quienes optasen por acogerse a este régimen continuaran percibiendo los haberes que recibían por el cargo jerárquico que desempeñen al momento de promulgación de la presente ley.

ARTICULO 5º: Quienes optasen por acogerse a este régimen deberán cumplir la misma carga horaria que desempeñen en el cargo jerárquico al momento de promulgación de la presente ley.

ARTICULO 4º: Las tareas de capacitadores docentes finalizaran por las siguientes causas:

- a) El docente este en condiciones de acceder a los beneficios jubilatorios con el 85 % móvil.
- b) Acceda a un cargo jerárquico.
- c) Teniendo la posibilidad de acceder a un cargo jerárquico en su distrito lo rechace.
- d) Voluntariamente decida volver a su cargo titular de base.
- e) Durante dos periodos no alcanzasen una calificación de 8 en la función asignada.

ARTICULO 5º: La Dirección de capacitación instrumentara los programas y estrategias que garanticen una óptima utilización de los recursos humanos disponibles.

ARTICULO 6º: La Dirección de capacitación de ser necesario podrá incorporar como capacitadores, respetando el orden correspondiente del listado, otros agentes que aprueben el concurso. Estas incorporaciones solo se efectuaran si no hubiese en el listado del distrito



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

agentes comprendidos en el Artículo 1° de la presente ley o ubicados estos continuase la necesidad de capacitados.

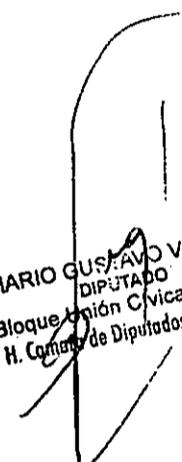
ARTICULO 9°: El acceso a nuevos cargos jerárquicos vacantes para quienes se encuentren cumpliendo funciones de capacitador es obligatorio, independientemente que disminuya su categoría, excepto que la Dirección de capacitación fundamente la permanencia en la función provisoria asignada, donde automáticamente se le asignara la nueva categoría.

ARTICULO 10°: Autorizase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente.

ARTICULO 11°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



RICARDO JAVIER JANO
Diputado
Presidente Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



MARIO GUSTAVO VIGNALI
DIPUTADO
Bloque Unión Cívica Radical
H. Cámara de Diputados de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º: El personal docente dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, que cumpliera funciones jerárquicas transitorias en las Escuelas Secundarias Básicas (ESB), Polimodal y la actual Escuela Secundaria al momento de promulgación de la presente ley, podrá acceder a desempeñar tareas de capacitadores docentes transitorios de acuerdo a las formas y condiciones que aquí se establecen.

ARTICULO 2º: Para que el agente pueda acceder a desempeñar estas tareas deberá encontrarse comprendido en las siguientes condiciones:

- a) Haber concursado y aprobado para integrarse a los listados de titulares para directivos de la nueva Escuela Secundaria;
- b) Por los resultados propios del concurso no haber accedido a cargo en su distrito;
- c) No encontrarse en condiciones de poder acceder a los beneficios jubilatorios con el 85 % móvil.

ARTICULO 3º: La posibilidad de desempeñar las tareas a que se refiere el artículo 1º será optativo para el agente, quien deberá expresar su voluntad de adherir a este régimen.

ARTICULO 4º: Quienes optasen por acogerse a este régimen continuaran percibiendo los haberes que recibían por el cargo jerárquico que desempeñen al momento de promulgación de la presente ley.

ARTICULO 5º: Quienes optasen por acogerse a este régimen deberán cumplir la misma carga horaria que desempeñen en el cargo jerárquico al momento de promulgación de la presente ley.

ARTICULO 4º: Las tareas de capacitadores docentes finalizaran por las siguientes causas:

- a) El docente este en condiciones de acceder a los beneficios jubilatorios con el 85 % móvil.
- b) Acceda a un cargo jerárquico.
- c) Teniendo la posibilidad de acceder a un cargo jerárquico en su distrito lo rechace.
- d) Voluntariamente decida volver a su cargo titular de base.
- e) Durante dos periodos no alcanzasen una calificación de 8 en la función asignada.

ARTICULO 5º: La Dirección de capacitación instrumentara los programas y estrategias que garanticen una óptima utilización de los recursos humanos disponibles.

ARTICULO 6º: La Dirección de capacitación de ser necesario podrá incorporar como capacitadores, respetando el orden correspondiente del listado, otros agentes que aprueben el concurso. Estas incorporaciones solo se efectuaran si no hubiese en el listado del distrito



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

agentes comprendidos en el Artículo 1° de la presente ley o ubicados estos continuase la necesidad de capacitados.

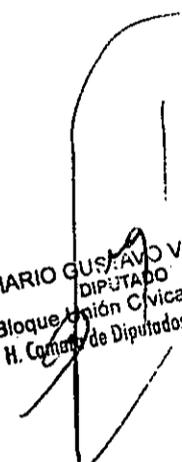
ARTICULO 9°: El acceso a nuevos cargos jerárquicos vacantes para quienes se encuentren cumpliendo funciones de capacitador es obligatorio, independientemente que disminuya su categoría, excepto que la Dirección de capacitación fundamente la permanencia en la función provisoria asignada, donde automáticamente se le asignara la nueva categoría.

ARTICULO 10°: Autorizase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente.

ARTICULO 11°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



RICARDO JAVIER JANO
Diputado
Presidente Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



MARIO GUSTAVO VIGNALI
DIPUTADO
Bloque Unión Cívica Radical
H. Cámara de Diputados de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Fundamentos

La experiencia en el servicio como Directivos de ESB, Polimodal y nueva secundaria, sumada a la capacitación necesaria que el concurso exige, da por resultado que un importante número de docentes estarán en condiciones de ser capacitadores de agentes del nivel medio. Utilizar estos recursos humanos capacitados como multiplicadores en la escuela secundaria es una opción válida para aquellos agentes que actualmente cumplen funciones directivas, aprueben el concurso y no puedan acceder a los cargos a cubrir.

El rol del director como capacitador docente garantiza las condiciones necesarias para cumplir esta nueva función, además de facilitar el acceso de todos los docentes del sistema a una capacitación en servicio que permita que el carácter imperativo de los actuales diseños tenga su correlato con la realidad áulica en tiempos razonables.

Generar desde el área de capacitación las condiciones apropiadas para un proceso donde todos los docentes deban actualizarse en servicio, contribuirá a garantizar una escuela secundaria nueva, con mística, que establezca un nuevo paradigma en lo referente al criterio imperante que "la capacitación es una opción personal e individual" y pasar al de "capacitarse es una obligación de todos los agentes que debe ser garantizada por la D.G.C. y E."

Si bien el estatuto es claro en lo referente a la asignación de funciones transitorias, no es menos cierto que la extensión en los plazos de las mismas genera un estado de zozobra entre quienes ocupan cargos directivos, ante la posibilidad de volver a sus cargos de base, con las implicancias económicas y funcionales que esto tiene.

La experiencia en otras ramas en las que docentes se han desempeñado durante mucho tiempo como directivos y luego vuelven a sus cargos de base nos muestra que la reinserción de los mismos es sumamente traumática y más allá de no contar con datos ciertos podemos afirmar que genera un aumento del número de licencias.

La falta de concursos en forma regular y la naturalización de "soluciones no estatutarias" como las titularizaciones masivas han cimentado durante años la sensación de "estabilidad" entre quienes cumplen funciones directivas transitorias.

Entendemos que la docencia de la D.G.C. y E. debe ajustarse al estatuto del docente, por lo que proponemos una solución real y concreta para directivos provisionales de secundaria que se encuentren en la situación que a continuación se describe:

- Concursen y aprueben para conformar los listados de titulares para directivos de la nueva Escuela Secundaria.
- Por los resultados propios del concurso no pudiesen acceder a cargo en sus distritos.
- No estén en condiciones de acceder a los beneficios jubilatorios.
- Opten voluntariamente acogerse a los beneficios de la presente ley.

La presente ley significa un reconocimiento para aquellos docentes que han ocupado cargos jerárquicos y se han capacitado, aprobando el concurso para titulares en el nivel secundario. Además sirve para generar un clima de capacitación en el ámbito escolar que tenga efectos rápidos en la instrumentación de los nuevos diseños curriculares.

El acompañamiento de los docentes en la labor áulica por parte de directivos y capacitadores, ayudara a entender el carácter imperativo de los actuales diseños y a desarrollar las estrategias necesarias para su concreción.

Habilita también a la D.G.C. y E. a la Dirección de Capacitación para que incorpore en aquellos distritos donde el listado no tenga a actuales directivos, a incluir para los fines de la capacitación en servicio, a otros agentes que hayan aprobado el concurso.

El proceso de capacitación implementado tendrá la característica de ser intensivo, en servicio y obligatorio.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

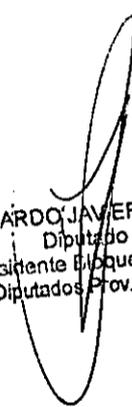


MOS 004 P.

El aumento de matrícula que ya se observa en el nivel, producto de la obligatoriedad y el impacto de la asignación universal por hijo, significara un crecimiento de las POF en los próximos años, reasignando naturalmente funciones jerárquicas a quienes temporariamente cumplan tareas de capacitadores docentes, por lo que el impacto presupuestario es decreciente.

Según los datos aportados por la D.G.C. y E. la asignación presupuestaria se vería compensada por la menor cantidad de cargos a cubrir, al unificar el nivel en la nueva secundaria.

De acuerdo a cálculos probabilísticas de docentes que serian beneficiados por la presente ley entendemos que reasignando fondos de la Dirección de Capacitación y utilizando los excedentes del párrafo anterior, se podría brindar una capacitación en servicio de alto impacto en las prácticas docentes.


RICARDO JAVIER JANO
Diputado
Presidente Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.


MARIO GUSTAVO VIGNALI
DIPUTADO
Bloque Unión Cívica Radical
H. Cámara de Diputados de Bs. As.